



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 - Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

*En la ciudad de Machachi, cabecera del Cantón Mejía, hoy **miércoles dos de junio de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas**, se instala la **SESIÓN EXTRAORDINARIA**, presidida por el señor **Abg. Roberto Hidalgo Pinto**, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía; con la asistencia de los señores concejales: Mgs. Gonzalo Hinojosa, Arq. Mayra Tasipanta, Dr. David López, Sr. Jorge Alberto Carpio, Lic. Vicente Ayala Barreno, Econ. Andrés Guarderas, Dr. Henry Monga.- Además asisten: Dr. Ramiro Mayorga procurador síndico; el PHD Dr. Pablo Chang Ibarra, secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía; directores y directoras municipales.*

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1. Elección de la segunda autoridad del Ejecutivo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía;*
- 2. Conformación de la Comisión de Mesa tal como lo establece la “Ordenanza que Regula el Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía”;*

***Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde**, manifiesta: Buenas tardes señores concejales, señorita concejal, a las personas que nos acompañan en el pleno, a través de redes sociales que nos escuchan, señor secretario por favor, constatemos el quorum reglamentario de esta sesión extraordinaria.- **PHD Dr. Pablo Chang Ibarra, secretario general**, manifiesta: señor Alcalde buenas tardes, señores concejales, señorita concejal, señores Directores, señores de la prensa, pueblo del Cantón Mejía, señor Alcalde con 7 concejales en el pleno: Mgs. Gonzalo Hinojosa, Arq. Mayra Tasipanta, Dr. David López, Sr. Jorge Alberto Carpio, Lic. Vicente Ayala Barreno, Econ. Andrés Guarderas, Dr. Henry Monga. y su presencia 8, tenemos el quorum reglamentario para iniciar la sesión extraordinaria el día de hoy. - **Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde**, manifiesta: muchas gracias señor secretario existiendo el quorum reglamentario, procedamos con la instalación de la sesión extraordinaria, demos lectura a la convocatoria y al respectivo del orden del día. - **PHD Dr. Pablo Chang Ibarra, secretario general**, manifiesta:*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 - Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

---

**CONVOCATORIA**

Por disposición del señor Alcalde; y, de conformidad al artículo 60 literal c) y con el artículo 319 del COOTAD, **CONVOCO** a la Señorita y Señores Concejales a la **SESIÓN EXTRAORDINARIA del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía**, a realizarse el día **miércoles 02 de junio de 2021**, a las 16h00, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, a fin de tratar el siguiente **ORDEN DEL DÍA:**

1. Elección de la segunda autoridad del Ejecutivo del G.A.D. Municipal del Cantón Mejía;
2. Conformación de la Comisión de Mesa tal como lo establece la “Ordenanza que Regula el Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía”;

**1.- LECTURA Y APROBACIÓN DE LOS DOS PUNTOS A TRATAR.** - *Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, manifiesta: al ser una sesión extraordinaria no pondría en consideración del pleno, y procederíamos con el primer punto pertinente a tratar.*

**PUNTO UNO. - ELECCIÓN DE LA SEGUNDA AUTORIDAD DEL EJECUTIVO DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA;**

*Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, manifiesta: en consideración, tiene la palabra el señor Concejel Lcdo. Vicente Ayala, manifiesta: Buenos tardes señor Alcalde, señor secretario, señor procurador sindico, señores concejales, señorita concejal compañeros directores, señorita prosecretaria, compañeros funcionarios municipales, medios de comunicación, señor Alcalde, en la sesión extraordinaria cuando se analizó el primer informe, del señor Procurador Sindico fui el primero quien mociono que debíamos esperar el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, la Procuraduría General del Estado, a fin de tener un amplio panorama y proceder a nombrar a la segunda autoridad, una vez que tenemos el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, permítame utilizar dos elementos importantes antes de mocionar una persona, voy a utilizar primero, el argumento del señor Defensor del Pueblo, resulta*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

---

*necesario recordar que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con criterios de equidad y paridad de género Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador. La representación paritaria de hombres y mujeres en los cargos de denominación o designación de la función pública y el deber de aportar medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados art. 65.- el derecho a la seguridad jurídica art. 82 el principio de igualdad art. 11 y el derecho a la igualdad, una vez que el señor Procurador General del Estado realizo su **PRONUNCIAMIENTO**, me voy a permitir dar lectura lo que el manifiesta en el primero y segundo párrafo que nos compete este momento: “[Por lo expuesto se concluye que, de conformidad con los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es atribución del Concejo Municipal, elegir de entre sus miembros al Vicealcalde o Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, observando los principios de paridad y alternabilidad con la primera autoridad ejecutiva, cuyo período será establecido mediante ordenanza.*

*De conformidad con los artículos 6 y 7 inciso primero del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, las reformas de los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, introducidas por las letras a) y f) del artículo 167 de la citada Ley Reformatoria, no tienen efecto retroactivo, por lo tanto, deben aplicarse a partir de la designación de las nuevas autoridades de los GAD municipales”]. Con esto nosotros estamos claros con respecto al artículo 317 que era nuestra inquietud también nos hace notar el señor Procurador que consideremos el asunto de la paridad de género, mociono para segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado a la compañera Concejala Arq. Mayra Tasipanta.- **Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde**, manifiesta: existe una moción presentada por el Concejal Lcdo. Vicente Ayala, ¿existe apoyo a la misma? existiendo apoyo a la misma señor Secretario procedemos a calificar la moción, dar lectura de la misma y procederíamos con votación ordinaria: **Dr. Pablo Chang Ibarra, secretario general** manifiesta: Moción hecha por el Concejal Vicente Ayala, es la siguiente: mociona a la señorita Concejala Arq. Mayra Tasipanta, para ocupar el cargo de segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, señores concejales y señorita concejala procedemos a votación ordinaria, señor Alcalde con*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 - Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

*cuatro votos a favor de los señores Concejales Lcdo. Vicente Ayala, Econ. Andrés Guarderas, Dr. David López, Arq. Mayra Tasipanta; y, tres votos en contra de los concejales Mgs. Gonzalo Hinojosa, Sr. Jorge Carpio y Dr. Henry Monga, en este caso se procede a su voto dirimente señor Alcalde, entonces no pasa la moción hecha por el señor concejal Lcdo. Vicente Ayala.*

**Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, manifiesta:** *tiene la palabra el señor Concejal Dr. Henry Monga, buenas tardes con los presentes, ciudadanos que nos miran a través de las redes sociales, compañeros Directores, señorita concejala, señores concejales, señor Procurador Sindico, , señorita prosecretaria, señor Secretario General, señor Alcalde es importante dar a conocer a la ciudadanía, que es un tema democrático lo que acabaron de realizar y la anterior semana manifestaron que no era un tema democrático, aquí está el tema democrático en que las personas pueden mocionar, si tienen el respaldo correspondiente se procede a votación caso contrario se prosigue en el debate, señor Alcalde para que tenga conocimiento la ciudadanía con respecto al informe solicitado a la Procuraduría, solicito a que a través de secretaria se de lectura integra tanto al Pronunciamiento del Procurador General del Estado así como el Informe de Sindicatura para ahí tomar la decisión que corresponda.-* **Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, manifiesta:** *señor secretario proceda a dar lectura a los informes solicitados por el señor Concejal Dr. Henry Monga.-* **Dr. Pablo Chang Ibarra, secretario general manifiesta:**

*Oficio N° 14060,*

*Quito, DM., 27 de mayo de 2021*

*Señor ingeniero*

*Telmo Andrés Bonilla Abril,*

*PRESIDENTE,*

*CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)*

*Ciudad.-*

*Señor ingeniero*

*Oliver Efrén Vidal Sarango,*

*ALCALDE,*

*GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO*

*MUNICIPAL DEL CANTÓN ZAPOTILLO*

*Zapotillo.-*

*Señor ingeniero*

*Jorge Arturo Bailón Abad,*

*ALCALDE,*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

---

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA  
Loja.-

Señor abogado  
Roberto Carlos Hidalgo Pinto,  
ALCALDE,  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
Machachi.-  
De mi consideración:

Me refiero al oficio No. 099-A-GADCZ-2021 de 4 de mayo de 2021, ingresado tanto en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado como en la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe en la ciudad de Loja, al día siguiente y remitido a este despacho con oficio No. PGE-DRLJ-2021-01189 de 17 de mayo de 2021, mediante el cual, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Zapotillo (en adelante GAD Municipal de Zapotillo), consultó lo siguiente:

***“¿Debe el Concejo Municipal elegir inmediatamente a la Vicealcaldesa de entre sus miembros por el principio de paridad por la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que sustituye el Art. 167 y reforma el Art. 317 del COOTAD; o esta reforma rige para el nuevo Concejo que se constituya en mayo de 2023?”***

Sobre la misma materia, con oficio No. 301-P-COMAGA-2021 de 12 de mayo de 2021, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado al día siguiente, el presidente del Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (en adelante COMAGA), como alcance al oficio No. 289-P-COMAGA-2021 de 5 de mayo de 2021, ingresado en el correo institucional único de este organismo al día siguiente, formuló las siguientes consultas:

***“1.- ¿Es procedente que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales Amazónicos en la elección para la segunda autoridad ejecutiva a realizar a mitad del período se elija como Vicecalde o Vicealcaldesa aun (sic) concejal que pertenece a las nacionalidades independientemente al género que pertenezca sea femenino o masculino?”***

***2.- ¿Es procedente que se elija a una Vicealcaldesa mujer, tomando en consideración que la ley no es retroactiva y que las reformas fueron emitidas en el 2020 y debe ser aplicado para los concejales elegidos en el siguiente período esto es el 2023?”***

Con relación al mismo tema, mediante oficio No. ML-A-2021 514-OF de 10 de mayo de 2021, ingresado en la Procuraduría General del Estado el 12 de los mismos mes y año, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja (en adelante GAD Municipal de Loja), consultó:

***“Es legal y pertinente que una vez cumplido dos años en la función el Vicecalde del Cantón Loja, el Concejo Municipal proceda a elegir su reemplazo; sin considerar que el Art. 2 de la Ordenanza Reformatoria a la Recopilación Codificada de la Legislación Municipal de Loja; Edición 2015, Capítulo II del Procedimiento Parlamentario, vigente desde el 7 de junio del 2019; establece que el Vicecalde o***



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

---

*Vicealcaldesa deberá permanecer en funciones por todo el periodo por el que fue electo como concejal (4 años)”.*

Adicionalmente, con oficio No. 022-PS-2021 de 11 de mayo de 2021, ingresado en la Procuraduría General del Estado el 13 de los mismos mes y año, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía (en adelante GAD Municipal de Mejía), formuló las siguientes consultas:

**“PRIMERA CONSULTA:**

*(...) ¿De conformidad con lo que determina el artículo 317 reformado del COOTAD, bajo el principio de temporalidad, tomando en cuenta que dicho artículo refiere a que en la sesión inaugural se elegirán las segundas autoridades, en virtud de aquello, desde cuándo se debe aplicar la reforma realizada en este artículo esto es la paridad de género en la elección de la segunda autoridad?”*

**“SEGUNDA CONSULTA:**

*(...) ¿De conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución, así como el ámbito de aplicación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, son aplicables las disposiciones del Código Orgánico Administrativo – COA, en particular las figuras de la recusación y excusa, a los procedimientos legislativos y de fiscalización de los Concejos de los gobiernos autónomos descentralizados, en particular, a los procesos de remoción de dignatarios de elección popular?”.*

De las consultas previamente transcritas, se observa que tratan sobre la aplicación de los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y 167 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que confieren al Concejo Municipal atribución para elegir de entre sus miembros al Vicealcalde o Vicealcaldesa, teniendo en cuenta los principios de paridad y alternabilidad con la primera autoridad del ejecutivo Cantonal. Por tratar sobre la misma materia, atiendo conjuntamente las consultas formuladas a este organismo.

**1.- Antecedentes. -**

1.1 Con oficio No. PGE-DRLJ-2021-01175 de 7 de mayo de 2021, la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe solicitó al GAD Municipal de Zapotillo la ampliación del informe jurídico sobre el tema de consulta, requerimiento que fue atendido mediante oficio No. 111-A-GADCZ-2021 de 14 de mayo de 2021, al cual se adjuntó el criterio jurídico del Procurador Síndico contenido en oficio No. 13-PS-GADCZ- 2021 de la misma fecha, en el que se cita los artículos 253 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia 1 (en adelante Código de la Democracia); 62 y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización 2 (en adelante COOTAD); y la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia 3 (en adelante Ley Reformatoria al Código de la Democracia), en base a los cuales concluye lo siguiente:

*“Por lo antes expuesto, con base a las normas legales antes citadas y en los argumentos expuestos, opino que la exigencia de aplicación del principio de paridad en la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa en el Consejo Municipal es aplicable y exigible a partir del 3 de febrero de 2020, que se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 134 la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; en consecuencia, y en atención a la garantía de*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

---

*irretroactividad de la ley, el acto jurídico de la designación del Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, llevada a efecto el 15 de mayo de 2019 en la sesión inaugural de Concejo se encuentra en firme, debiendo terminar su período en mayo de 2023, fecha en la que fenece también el periodo del Alcalde titular”.*

1.2. De su parte, el informe jurídico del Asesor Jurídico del COMAGA contenido en oficio No. 288-AJ-COMAGA-2021 de 5 de mayo de 2021, además de las normas invocadas por el GAD municipal de Zapotillo, cita los artículos 11, 61, 95 y 238 de la CRE; y 5, 6, 53, 56, 57 y 61 del COOTAD, y concluye:

*“De las normas jurídicas antes indicadas se desprende que al no haber un tiempo determinado de duración del período de Vicealcaldesa o Vicealcalde en las normas ya indicadas, y al elegir en la sesión inaugural puede durar en sus funciones hasta la final del período para el cual fue elegido como Concejal, o basándose en la autonomía política que tiene (sic) los gobiernos autónomos, ésta pueden regular en la ordenanza de Administración y Funcionamiento del Concejo, puede ser cambiado a mitad del período como indica la absolución de consulta por la Procuraduría; y,*

*Con relación a su segunda consulta aunque indica el Artículo 167 del Código de la Democracia y artículo 317 del Código Orgánica (sic) de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, que debe haber paridad entre hombres y mujeres y si es Alcalde debe ser Vicealcaldesa y si es Alcaldesa debe ser Vicealcalde, pero basado en los principios y derechos Consagrados en la Constitucionales (sic) que toda persona tiene derecho a elegir y ser elegido, no debe ser discriminado por su sexo, y la autonomía política que tiene los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los Concejos municipales deben tener la libertad a elegir al Vicealcalde o Alcaldesa como segunda autoridad administrativa del Municipio sea éste mujer o hombre”.*

1.3. Por otro lado, el informe jurídico contenido en memorando No. ML-PSM-2021-0991 de 10 de mayo de 2021, suscrito por el Procurador Síndico del GAD Municipal de Loja, cita además de las normas invocadas por el GAD Municipal de Zapotillo y el COMAGA; los artículos 82 de la CRE; la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Reformatoria al Código de la Democracia; los artículos 1, 6 y 7 del Código Civil (en adelante CC); 6 de la Recopilación Codificada de la Legislación Municipal de Loja; y 2 de la Ordenanza Reformatoria a la Recopilación Codificada de la Legislación Municipal de Loja, Libro V, título I, Administración Municipal, Capítulo II del Procedimiento Parlamentario del Concejo Municipal de Loja, con fundamento en los cuales concluye:

*“Que el artículo 253 de la Constitución de la República, el literal o) del artículo 57 y el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establecen la elección de Vicealcalde o Vicealcaldesa bajo los principios de la paridad y alternabilidad en la sesión inaugural del Concejo municipal, la ley habilita tal designación a inicios de (sic) administración de las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se precisa que la Disposición Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina que para la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa, se respetará el principio de paridad y se aplicará a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales a la vigencia de la Ley ibidem.*

*Que, Reforma a la Ordenanza de Procedimiento Parlamentario del Concejo Municipal de Loja, vigente desde el 7 de junio del 2019, conforme lo estipula el Art. 2, el Vicealcalde o Vicealcaldesa durará en sus*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

*funciones todo el periodo para el que fue electo como concejal (4 años), facultado únicamente al Concejo Municipal, designar un nuevo Vicealcalde a (sic) Vicealcaldesa cuando exista ausencia definitiva del Alcalde, situación que no se produce. Ante aquello conforme lo establecen los artículos 1, 6, 7 y 18 del Código Civil, la ley manda, prohíbe o permite, rige a partir de su promulgación y sus palabras se entenderá en su sentido natural y obvio, es decir la normativa municipal vigente no le permite al órgano legislativo municipal del Cantón Loja, elegir un Vicealcalde a (sic) Vicealcaldesa cada dos años.*

*Al haber sido elegido el Vicealcalde del cantón Loja, en sesión inaugural bajo la regencia del artículo 317 del COOTAD; y, el literal c) del artículo 6 de la Recopilación de la Legislación Municipal 2015, que luego sufrió reforma que reemplazó el texto del literal c) del Art. 6, de la legislación ibídem, la actividad legal de la referida norma municipal dejó de ser aplicable en consideración que los efectos de la ley ocurren por la relación existente entre el tiempo de vigencia de la ordenanza, y el tiempo en que se suscitan los hechos a discutir (elección Vicealcalde/sa) aplicables a dicha norma, distinguiendo su actividad y ultraactividad, esto quiere decir que corresponde aplicar la ordenanza que rige en el momento que se ejecuta el acto (elección Vicealcalde/sa) para asegurar la legalidad de la designación y garantizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica establecida en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.*

*Por lo expuesto una ley derogada y/o reemplazada nunca resulta aplicable a un hecho que surge o nace después de su derogación, la institución misma de la derogación excluye que la ley puede tener efecto ultra activo; y, en este caso materia de consulta la Ordenanza municipal vigente NO le permite al Concejo Municipal del Cantón Loja, realizar una nueva elección de la segunda autoridad municipal, por existir un Vicealcalde en funciones cuya duración corresponde a todo el periodo para el cual fue electo como concejal (4 años)".*

1.4. Finalmente, el informe jurídico No. 132-PS-2021 de 11 de mayo de 2021, suscrito por el Procurador Síndico del GAD Municipal de Mejía, cita, adicionalmente, los artículos 226 y 227 de la CRE; 37 de la Ordenanza que Regula el Funcionamiento del Concejo, y respecto de su primera pregunta, concluye lo siguiente:

*"3.2. De la misma forma el COOTAD de conformidad con la reforma efectuada en el mes de febrero de 2020, ha dejado debidamente delimitado dentro del inciso segundo del artículo 317 la forma en la cual se debe efectuar la elección de la segunda autoridad de los GADs, haciendo hincapié en que la segunda autoridad será ocupada por una persona de distinto sexo que la primera autoridad.*

*(...)*

*3.6. La antinomia automática, surgida entre la Ordenanza cantonal y el COOTAD, deja entre ver (sic) dos circunstancias, primero el hecho de que la elección de segunda autoridad se deberá efectuar en las sesiones inaugurales del Concejo esto es la posesión de las autoridades elegidas por votación popular y en segundo lugar es el hecho de que se deja debidamente determinado LA FALTA DE NECESIDAD de tener una Ordenanza que disponga el tiempo de duración de la segunda autoridad, ya que si bien este hecho no contraría la legislación, encuentra cierto grado de contraposición con el COOTAD, siendo (por principio de jerarquía de la ley) necesario para esta Procuraduría la reforma de la Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo y con ello no fijar límites en el periodo que debe durar la segunda Autoridad en su cargo".*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

En relación a la segunda consulta, el Procurador Síndico del GAD Municipal de Mejía cita los artículos 1, 7, 9, 29, 56, 57, 60, 332, 335 y 336 del COOTAD; 1, 42, 43, 86 y 89 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), y concluye:

***“3.5 El proceso de remoción de los dignatarios de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, tal como lo concibe el COOTAD, es un proceso de control político y fiscalización que se ejerce a través de sus órganos legislativos, y no se trata de un procedimiento administrativo en el que sea aplicable la figura de la recusación prevista en los artículos 86 y 88 del COA.***

(...)

***3.6. Entonces, el proceso de remoción no se trata de un procedimiento administrativo, se trata de un proceso de control político excluido de las disposiciones del COA, y cuyo procedimiento debe sujetarse de manera estricta a lo previsto en los artículos 332 y siguientes del COOTAD, caso contrario, el Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 336 del COOTAD, en concordancia con el Código de la Democracia, podrá revocar la decisión del órgano legislativo”.***

1.5. De lo expuesto se desprende que, los criterios jurídicos coinciden en que la designación de la segunda autoridad de los GAD municipales se debe realizar en la sesión inaugural, por consiguiente, la reforma introducida al artículo 317 del COOTAD debe ser aplicable a partir del próximo período electoral; de igual forma señalan que, al no existir un tiempo fijo de duración de las funciones del Vicealcalde o Vicealcaldesa, los GAD municipales pueden regular su periodo mediante ordenanza.

Sobre el principio de paridad, establecido en las reformas introducidas tanto en el COOTAD como en el Código de la Democracia, los GAD municipales manifiestan que se debe acatar a partir del año 2023, al momento de la posesión de las nuevas autoridades, en tanto que para COMAGA, dicho principio va en contra del derecho de igualdad, ya que nadie puede ser discriminado por su sexo, por ende, en base a su autonomía, los GAD pueden elegir como segunda autoridad municipal a un hombre o una mujer indistintamente de que exista un Alcalde o Alcaldesa.

Adicionalmente, para el GAD Municipal de Mejía, la remoción de los dignatarios no constituye un procedimiento administrativo, sino un proceso de control político que debe sujetarse de manera estricta a lo previsto en los artículos 332 y siguientes del COOTAD, en tal virtud, no es aplicable la figura de recusación establecida en los artículos 86 y 88 del COA.

## **2.-Análisis. -**

*Los artículos 238, 239 y 240 de la CRE establecen que los GAD gozan de “autonomía política, administrativa y financiera”, y se rigen por la ley correspondiente, teniendo “facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”.*

*Según el artículo 253 de la CRE, cada Cantón tendrá un Concejo cantonal que estará integrado por “la Alcaldesa o Alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una Vicealcaldesa o Vicealcalde”.*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

---

*El artículo 53 del COOTAD define a los GAD municipales como “personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera” integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutiva.*

*El artículo 5 del COOTAD determina que la autonomía de los GAD comprende el derecho y la capacidad efectiva de esos niveles de gobierno “para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes”; su segundo inciso agrega que, la autonomía política se expresa “en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad”; en este sentido, el artículo 7 ibídem reconoce la capacidad de los Concejos municipales para: “dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial”.*

De conformidad con el artículo 61 del COOTAD, el Vicealcalde es la segunda autoridad del GAD municipal y es elegido por el Concejo de entre sus miembros, cuyas atribuciones se encuentran determinadas en el artículo 62 ibídem.

El artículo 167 del Código de la Democracia, sustituido por el artículo 76 de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, dispone en su último inciso que:

***“En todos los casos de designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre” (el resaltado me corresponde).***

En armonía con lo señalado, la letra o) del artículo 57 del COOTAD, reformada por la letra a) del artículo 167 de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, prevé como atribución del Concejo Municipal el ***“Elegir de entre sus miembros al Vicealcalde o Vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal; para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el Alcalde o Alcaldesa y el Vicealcalde o Vicealcaldesa”*** (el resaltado me corresponde).

El inciso segundo del artículo 317 del COOTAD, también modificado por la citada Ley Reformatoria, establece que:

***“Los consejos regionales, Concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como Vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al Vicealcalde; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o Concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario” (el resaltado me corresponde).***

Es preciso considerar que los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del COOTAD, antes de la reforma introducida en febrero de 2020 y por tanto vigentes al momento de la designación de las actuales segundas autoridades de los GAD municipales, disponían, en su orden, lo siguiente:

***“Art. 57.- Atribuciones del Concejo municipal. - Al Concejo municipal le corresponde: (...) o) Elegir de entre sus miembros al Vicealcalde o Vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal”.***



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

“Art. 317.- (...)”

Los consejos regionales, Concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o Concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario” (el resaltado me corresponde).

Respecto a la temporalidad de la aplicación de las reformas introducidas al COOTAD, que se refieren a la paridad de género para la designación de la segunda autoridad de los GAD, mediante oficio No. 12178 de 22 de enero de 2021, la Procuraduría General del Estado examinó y concluyó lo siguiente:

“En este sentido, es pertinente considerar el momento a partir del cual empiezan a regir las normas, previsto en el artículo 6 del Código Civil (en adelante CC), que determina: ‘La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces’.

El inciso primero del artículo 7 del CC establece el principio general de irretroactividad de la ley, según el cual: ‘La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo;

(...)’

Respecto a la irretroactividad de las normas, mediante pronunciamiento contenido en oficio No. 07453 de 20 de mayo de 2009, la Procuraduría General del Estado analizó que:

***‘En virtud del principio de irretroactividad, toda norma tiene vigencia únicamente hacia el futuro, pues la retroactividad definida como ‘la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación... constituye en realidad una distorsión de su recta función operativa. Racionalmente es inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto, regule situaciones de hecho ya realizadas’.***

Sobre la misma materia, la Corte Constitucional, en sentencia No. 031-17-SIN-CC de 14 de noviembre de 2017, consideró:

***‘(...) Es uno de los principios más elementales que guían la aplicación de la ley es su irretroactividad que significa que ésta sólo rige para lo venidero, y sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación. (...)’***

***‘En otras palabras, este principio tiene entre sus objetivos primordiales, otorgar certeza al ordenamiento jurídico por la estricta aplicación de la ley; se trata de una garantía que se asienta como elemento para el efectivo goce de la seguridad jurídica, contra la aplicación de las normas por parte de autoridades estatales (...)’.***



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

De lo expuesto se observa que al tiempo de conformación del GAD Parroquial Rural de Santa María estaban vigentes las normas que disponían que la designación de su vicepresidente correspondía al segundo vocal más votado. Igualmente se observa que dicha normativa se reformó con posterioridad, disponiendo que para la elección de vicepresidente del GAD Parroquial se observarán los principios de equidad y paridad de género. Se observa, además, que el CC dispone que la ley entra en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y dispone para lo venidero, sin que tenga efecto retroactivo.

**3.- Pronunciamiento. -**

Por lo expuesto, en atención a su consulta se concluye que, de conformidad con el principio de irretroactividad previsto en el artículo 7 del CC, la modificación del mecanismo para la designación del vicepresidente del GAD Parroquial, establecido por la reforma a la letra v del artículo 67 del COOTAD, rige a partir de su promulgación en el Registro Oficial hacia el futuro, de modo que se aplicará en una subsiguiente ocasión en que, por cualquiera de las causales previstas en la ley, deba designarse vicepresidente del GAD Parroquial”.

De lo expuesto se desprende que la Ley Reformatoria al Código de la Democracia reformó varios artículos del COOTAD, entre ellos los artículos 57 letra o) y 317 segundo inciso, que se refieren a la forma de elección del Vicealcalde o Vicealcaldesa, según los principios de paridad de género y alternabilidad de manera obligatoria.

Por otro lado, en relación a la duración del cargo de Vicealcalde o Vicealcaldesa, mediante oficio No. 06842 de 27 de noviembre de 2019, este Organismo analizó y concluyó lo siguiente:

*“Del análisis efectuado se observa que los artículos 57, letra o), 61 y 317 del COOTAD, no han determinado el período de duración de la función de Vicealcalde que corresponde ejercer al concejal designado para asumir tal dignidad, señalando únicamente la atribución de los Concejos municipales para elegir, de entre sus miembros, a la segunda autoridad ejecutiva del correspondiente GAD municipal, sin que la designación como Vicealcalde implique la pérdida de la condición, atribuciones y responsabilidades de concejal.*

*Adicionalmente, se debe considerar que la gestión del Vicealcalde se circunscribe a subrogar al Alcalde, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma, así como a cumplir las funciones y responsabilidades que le sean delegadas por el Alcalde titular, en los términos previstos por la letra l) del artículo 60 del COOTAD, y que, en caso de ausencia definitiva del Alcalde, el Vicealcalde dejará de ejercer dicha calidad y asumirá la titularidad de primera autoridad ejecutiva del GAD municipal, hasta la culminación del periodo del dignatario a quien reemplaza.*

**3. Pronunciamiento. -**

En atención a los términos de la consulta se concluye que, en virtud de la autonomía política de los GAD, prevista en los artículos 5, segundo inciso y 57, letra a) del COOTAD, **corresponde al Concejo municipal establecer, mediante ordenanza, el período de duración del cargo de Vicealcalde”** (el resaltado me corresponde).

Según el artículo 1 del COA, su objeto es regular el “ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”, en este sentido, con respecto a la aplicación de las figuras de recusación y excusa en procedimientos de remoción de autoridades de elección popular, materia de la segunda consulta del GAD municipal



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

---

de Mejía, el artículo 86 ibídem, contenido en el Libro I “Las Personas y las Administraciones Públicas”, Título I “La Organización Administrativa”, Capítulo IV “Excusa y Recusación”, determina:

“(…) Son causas de excusa y recusación las siguientes:

1. Tener interés personal o profesional en el asunto.
2. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador.
4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.
5. Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate.
6. Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior.”

En ese orden de ideas, el artículo 87 del COA establece el procedimiento para la excusa, en los siguientes términos:

“Los servidores públicos en quienes concurra alguna de las circunstancias de excusa deben comunicar dicha situación a su superior inmediato para que la resuelva.

La comunicación será escrita y expresará la causa o causas en que se funda. La excusa suspende el plazo para la resolución del procedimiento e impide, que quien se excusa, intervenga en el mismo, hasta que se dicte la resolución.

El órgano superior debe resolver la excusa en el término de cinco días y, si considera procedente, designar en la misma resolución al sustituto.

El sustituto será de la misma jerarquía que el servidor público inhibido. Si no es posible, el conocimiento del asunto corresponderá al superior inmediato.

Si el superior no admite la excusa, debe devolver el expediente para que el servidor público continúe el procedimiento”.

En cuanto al procedimiento para la recusación, el artículo 88 ibídem prevé:

“La persona interesada, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, puede promover la recusación del servidor público en quien concurra alguna de las causales de recusación.

La recusación se presentará por escrito ante el órgano superior. Se expresará la causa y los hechos en que se funda y se acompañará la evidencia pertinente. La recusación suspende el plazo para la resolución del procedimiento e impide que el recusado intervenga en el mismo, hasta que se dicte la resolución.

Al siguiente día de presentada la recusación, el servidor público recusado manifestará a su inmediato superior si acepta o no la causa alegada en el escrito de recusación.

Si el recusado reconoce la concurrencia de la causa, el superior debe decidir su sustitución inmediata en el conocimiento del trámite en los términos previstos en el artículo anterior.



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

---

Si el recusado niega la causa, el superior resolverá en el término de tres días sobre el mérito del expediente”.

De su parte, el COOTAD en el Capítulo V “Remoción de Autoridades de Elección Popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados” del Título VIII “Disposiciones Comunes y Especiales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, en sus artículos 332 al 337 contiene el procedimiento para la remoción de las autoridades de los GAD, así, el primer inciso del citado artículo 332 prescribe:

“Los **dignatarios** de gobiernos autónomos descentralizados, **en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos** siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código” (el resaltado me corresponde).

Respecto al tema, mediante oficio No. 12287 de 27 de septiembre de 2017, la Procuraduría General del Estado analizó y concluyó lo siguiente:

“El artículo 334 del COOTAD, sobre cuya aplicación trata la consulta, está ubicado en el Capítulo V, que se titula en forma general ‘Remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados’, establece las causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos de los GADs (...) El artículo 332 del COOTAD, ubicado en el mismo Capítulo prevé que la remoción del cargo de un dignatario de un gobierno autónomo descentralizado debe ser resuelta por las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, ‘(...) siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas del presente Código’.

Por su parte, el artículo 333 *Ibidem*, establece las causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado, (...)

Finalmente, el artículo 336 del COOTAD, establece el procedimiento de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados’, previendo las fases de denuncia, calificación por la comisión de mesa, notificación a la autoridad denunciada, prueba, informe de la comisión de mesa y convocatoria a sesión del órgano colegiado del respectivo nivel de gobierno. El mismo artículo prevé que, si la resolución del órgano legislativo del GAD implica la remoción de la autoridad denunciada, dicha autoridad una vez notificada puede solicitar se remita lo actuado en consulta al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al que corresponde resolver en mérito de los autos.

(...)

De las normas citadas, se aprecia que el Capítulo V del Título VIII del COOTAD, en el que está ubicado el artículo 334, regula la remoción de los miembros de los órganos legislativos de todos los niveles de gobiernos autónomos descentralizados. Ese Capítulo establece las causales de remoción del Ejecutivo del GAD (artículo 333); las causales de remoción aplicables a los miembros del órgano legislativo de los GADs (artículo 334); y, el procedimiento que se debe observar para que se pruebe la causal de remoción que se imputa al dignatario (artículo 336).

(...)



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

Por lo expuesto, del análisis de las normas del Capítulo V del Título VIII del COOTAD, se concluye que el artículo 334 de ese Código, debe ser entendido en armonía con el artículo 336 Ibídem, esto es en el contexto en el que se inserta, que es la regulación de las causas y procedimientos aplicables para la remoción de los miembros de los órganos legislativos de los GADs (...)."

De lo expuesto se observa que: i) al tiempo de la elección de la segunda autoridad de los GAD municipales, actualmente en funciones, el Concejo Municipal podía elegir al Vicealcalde o Vicealcaldesa de acuerdo con el principio de paridad de género en donde fuere posible; ii) de acuerdo con la Disposición Final de la Ley Reformatoria al Código de la Democracia, dicha ley entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, esto es, a partir del 3 de febrero de 2020; iii) tanto el COOTAD como el Código de la Democracia reformados prevén que para la elección de la segunda autoridad de los GAD municipales se observarán los principios de equidad y paridad de género de manera obligatoria; iv) el tiempo de duración de las segundas autoridades de los GAD municipales no está contemplado en ninguna disposición por lo que, corresponde al Concejo Municipal regular dicho período mediante ordenanza; y, vi) las figuras de excusa y recusación a las que se refiere el COA, no son aplicables a los procesos de remoción de las autoridades de elección popular de los GAD municipales, por tratarse de un proceso de control político y fiscalización propio de los órganos legislativos de dichos gobiernos.

**3.- Pronunciamiento. -**

Por lo expuesto se concluye que, de conformidad con los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es atribución del Concejo Municipal elegir de entre sus miembros al Vicealcalde o Vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal, observando los principios de paridad y alternabilidad con la primera autoridad ejecutiva, cuyo período será establecido mediante ordenanza.

De conformidad con los artículos 6 y 7 inciso primero del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, las reformas de los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, introducidas por las letras a) y f) del artículo 167 de la citada Ley Reformatoria, no tienen efecto retroactivo, por lo tanto, deben aplicarse a partir de la designación de las nuevas autoridades de los GAD municipales.

Finalmente, para el caso de remoción de las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, al ser este un proceso de control político y fiscalización propio de los órganos legislativos de dichos gobiernos, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo V del Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no son aplicables las figuras de excusa y recusación previstas en los artículos 86, 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,

ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 - Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

**INFORME No. PS-2021**

Machachi, 31 de mayo de 2021

Abg. Roberto Hidalgo

**ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA**

Presente. -

De mi Consideración. -

La Procuraduría Síndica, en cumplimiento con lo dispuesto en el número 2.1.1 letra b), que dispone las atribuciones y responsabilidades, así como, lo previsto en la letra c) número 2, del Estatuto Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, expedida mediante la Resolución Administrativa GADMCM-2016-079-RA, de 29 de agosto de 2016 y en concordancia con la letra a del artículo 60 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, formula el siguiente Informe Jurídico:

**1. ANTECEDENTES. -**

**1.1.** Mediante oficio No. 14060 de fecha 27 de mayo de 2021, la Procuraduría General del Estado puso en conocimiento del GAD Municipal del Cantón Mejía entre otras cosas lo siguiente:

*“... Finalmente, el informe jurídico No. 132-PS-2021 de 11 de mayo de 2021, suscrito por el Procurador Síndico del GAD Municipal de Mejía, cita, adicionalmente, los artículos 226 y 227 de la CRE; 37 de la Ordenanza que Regula el Funcionamiento del Concejo, y respecto de su primera pregunta, concluye lo siguiente:*

*3.2. De la misma forma el COOTAD de conformidad con la reforma efectuada en el mes de febrero de 2020, ha dejado debidamente delimitado dentro del inciso segundo del artículo 317 la forma en la cual se debe efectuar la elección de la segunda autoridad de los GADs, haciendo hincapié en que la segunda autoridad será ocupada por una persona de distinto sexo que la primera autoridad.*

*(...)*

*3.6 La antinomia automática, surgida entre la Ordenanza cantonal y el COOTAD, deja entre ver (sic) dos circunstancias, primero el hecho de que la elección de segunda autoridad se deberá efectuar en las sesiones inaugurales del Concejo esto es la posesión de las autoridades elegidas por votación popular y en segundo lugar es el hecho de que se deja debidamente determinado LA FALTA DE NECESIDAD de tener una Ordenanza que disponga el tiempo de duración de la segunda autoridad, ya que si bien este hecho no contraría la legislación, encuentra cierto grado de contraposición con el COOTAD, siendo (por principio de jerarquía de la ley) necesario para esta Procuraduría la reforma de la Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo y con ello no fijar límites en el periodo que debe durar la segunda Autoridad en su cargo.*

*De lo expuesto se desprende que, los criterios jurídicos coinciden en que la designación de la segunda autoridad de los GAD municipales se debe realizar en la sesión inaugural, por consiguiente, la reforma introducida al artículo 317 del COOTAD debe ser aplicable a partir del próximo período electoral; de igual forma señalan que, al no existir un tiempo fijo de duración de las funciones del Vicealcalde o Vicealcaldesa, los GAD municipales pueden regular su periodo mediante ordenanza.*

*Sobre el principio de paridad, establecido en las reformas introducidas tanto en el COOTAD como en el Código de la Democracia, los GAD municipales manifiestan que se debe acatar a partir del año*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

2023, al momento de la posesión de las nuevas autoridades, en tanto que para COMAGA, dicho principio va en contra del derecho de igualdad, ya que nadie puede ser discriminado por su sexo, por ende, en base a su autonomía, los GAD pueden elegir como segunda autoridad municipal a un hombre o una mujer indistintamente de que exista un Alcalde o Alcaldesa.

**3.- Pronunciamiento. -**

Por lo expuesto se concluye que, de conformidad con los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es atribución del Concejo Municipal elegir de entre sus miembros al Vicealcalde o Vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal, observando los principios de paridad y alternabilidad con la primera autoridad ejecutiva, cuyo período será establecido mediante ordenanza.

De conformidad con los artículos 6 y 7 inciso primero del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, las reformas de los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, introducidas por las letras a) y f) del artículo 167 de la citada Ley Reformatoria, no tienen efecto retroactivo, por lo tanto, deben aplicarse a partir de la designación de las nuevas autoridades de los GAD municipales...”

1.2. Mediante informe jurídico No. 132-PS-2021 de 11 de mayo de 2021, se sugirió al señor Alcalde del GAD Municipal del Cantón Mejía realizar una consulta sobre el momento de aplicación de las reformas del COOTAD de fecha 03 de febrero de 2020.

**2. ANALISIS DE LA RESPUESTA. -**

- Dentro del oficio de respuesta, realizado por parte de la Procuraduría General del Estado, se ha señalado el momento en el cual, el **GAD MUNICIPAL DEL CANTON MEJÍA y otros**, debe de manera obligatoria aplicar la reforma del artículo 317 del COOTAD, señalando que dicha aplicación será a partir de la nueva designación de autoridades, esto es posterior al proceso electoral contemplado en este caso para el 2023.
- La consulta a la Procuraduría General del Estado fue realizada en mérito de que, si bien, de acuerdo a la reforma del COOTAD queda claro que la segunda autoridad del GAD Municipal debe ser elegida bajo los criterios de paridad de género, no es menos cierto que no se ha señalado desde cuándo se debe aplicar en los casos como el Cantón Mejía donde se hace el cambio de segunda autoridad a mitad de período.
- En el sentido del párrafo anterior, en toda la consulta absuelta, se ha tomado como punto de referencia la irretroactividad de ley, haciéndose hincapié en varias ocasiones que la ley rige para lo venidero, por lo tanto de acuerdo al criterio de temporalidad, la aplicación obligatoria del artículo 317 del COOTAD se lo debe acatar a partir de la próxima sesión inaugural en el presente caso a partir del 15 de mayo de 2023, dejando entrever la posibilidad de cumplimiento en el caso de que la Ordenanza Cantonal (en caso de existir) determine cambio de autoridad a mitad de período, circunstancia que no se cumple en vista de que la Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo en lo referente a la elección de segunda autoridad determina en el capítulo II (Sesiones inaugurales) artículo 10 que “...se



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

*procederá a elegir de su seno al Vicealcalde o Vicealcaldesa; que durará en funciones dos años...”, por lo tanto esta normativa no ha recogido los criterios de paridad de género, en tal virtud, existe la posibilidad de que para el periodo 2021-2023 se pueda elegir una segunda autoridad en base al pensamiento libre de cada legislador, ya sea acogiendo el derecho de paridad o los derechos de participación (elegir o ser elegido).*

- Ahora bien, abundando criterios, en relación a lo señalado anteriormente, es menester señalar que la designación de autoridades para el periodo 2019-2023, se las efectuó en base a la normativa vigente a la época y por tanto se garantizaron sus derechos de participación para todo el periodo para el cual fueron elegidos (elegir y ser elegidos), razón por la cual queda más que justificada el por qué **NO** se debe aplicar de manera obligatoria la reforma del COOTAD con respecto a la paridad de género, ya que aplicarlo de manera coercitiva podría afectar los derechos de los demás miembros del Concejo.

En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría Síndica, considera que, la elección de la Segunda Autoridad para el periodo 2021-2023, puede realizarse bajo el criterio del libre pensamiento de cada legislador, en vista de que la reforma al COOTAD, se la deberá aplicar de manera obligatoria en la próxima sesión inaugural del Concejo, posterior al proceso electoral que designará autoridades para el periodo 2023-2027, conforme el texto del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado: “...*De conformidad con los artículos 6 y 7 inciso primero del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, las reformas de los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, introducidas por las letras a) y f) del artículo 167 de la citada Ley Reformatoria, no tienen efecto retroactivo, por lo tanto, deben aplicarse a partir de la designación de las nuevas autoridades de los GAD municipales...*”

**3. RECOMENDACIONES. -**

Por lo expuesto, Procuraduría Síndica sugiere lo siguiente:

- 3.1.** Que, el presente informe jurídico sea puesto en conocimiento del Concejo del GAD Municipal del Cantón Mejía, a fin de que tengan conocimiento de las alegaciones realizadas, tanto por la Procuraduría Síndica, así como también por la Procuraduría General del Estado.
- 3.2.** Que, concediéndoles a los miembros del Concejo un tiempo prudencial para el análisis pertinente de absolución de la consulta, se proceda a convocar a una sesión extraordinaria con la finalidad de elegir a la segunda autoridad del GAD Municipal del Cantón Mejía, así como también para la conformación de la Comisión de Mesa.

Particular que comunico para fines legales pertinentes.

Atentamente

**PROCURADOR SÍNDICO,**

G.A.D. Municipal del Cantón Mejía Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas

**Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas; Procurador Síndico, manifiesta:** *en aditamento a esto señor Alcalde, señorita concejala, señores concejales, si debemos tomar en*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 - Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

---

*consideración como circunstancia importante que, en el mundo del derecho la irretroactividad es un principio jurídico que se refiere a la imposibilidad de aplicar una norma a hechos anteriores a la promulgación de la misma, es decir se trata de impedir que las normas tengan efecto hacia atrás en el tiempo, tal principio pretende o sustenta estabilidad al ordenamiento jurídico y también contribuye a establecer la seguridad jurídica en tanto en cuanto un individuo puede y debe poder estar seguro de las consecuencias de los actos que, realiza cada momento y las circunstancias que puedan acarrear, y una circunstancia que también solicito se ha tomado como de carácter transcendental la irretroactividad consiste en la imposibilidad de modificar las consecuencias jurídicas de los actos ya formalizados, garantía que tienen todos los concejales y concejala que fueron elegidos para todo el periodo 2019-2023 que sus derechos fueron otorgados en base a la normativa vigente y deberán mantenerse hasta la finalización del periodo, además dentro del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, se ha precisado que la disposición tercera de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina que para la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa, se respetara el principio de paridad y se aplicara a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales a la vigencia de la ley, para lo cual se ha referido al próximo proceso electoral, si bien dentro del criterio o pronunciamiento de la Procuraduría se hace un análisis en lo que respecta al GAD Parroquial rural de Santa María, se señala que la Ordenanza de dicho Gobierno Autónomo fue reformada, disponiendo que para la elección de Vicepresidente, se observaran los principios de equidad y paridad de género de conformidad con la sentencia 031-17-CC del 14 de noviembre del 2017 es decir antes de la reforma del COOTAD del año 2020, lo que si queda claro que es necesario que conste en Ordenanza los criterios de paridad en la elección de segunda autoridad para que se pueda aplicar de manera obligatoria a este momento, hecho que como lo señalamos anteriormente no consta en la Ordenanza que regula el Funcionamiento del Concejo, ratificándose de que en el presente caso se encuentra garantizado la libertad de elección y la libre participación para ostentar por el cargo de segunda autoridad, siendo necesario la reforma a la Ordenanza que Regula el Funcionamiento del Concejo, hasta ahí el criterio jurídico.- **Concejal Dr. Henry Monga**, en uso de la palabra manifiesta que tanto el Pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, así como el Informe jurídico del señor Procurador Sindico, existe una antinomia a las normas existentes luego de haberse generado prácticamente la reforma en febrero 2020 del COOTAD, lo que se debía hacer es generar una propuesta de reforma a la Ordenanza*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 - Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

---

*que regula el Funcionamiento del Concejo, para incorporar dentro de esta, el criterio de paridad y aquí tenemos comisiones que les correspondían haber avocado conocimiento e incorporar dentro del texto una propuesta de reforma, incluso más allá de las comisiones, cada uno de los concejales que siempre estuvieron defendiendo este criterio.-*

**Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, manifiesta:** *tiene la palabra el señor Concejel Gonzalo Hinojosa, manifiesta:* *saludar a la ciudadanía del Cantón Mejía, señor Alcalde, señor Procurador sindico, señores concejales, señorita concejala, señor secretario, señores Directores que se encuentran presentes, esto es una tribuna parlamentariamente exclusivamente política, con todo respeto que se merece todo el seno del Concejo y la ciudadanía en general voy a indicar unas palabras previas, para luego de ello expresar mi moción, “educadamente si educar el corazón no es educar en absoluto, el gran objetivo de la vida es eso llegar a proceder con el corazón, pero siempre con una igenua mental, llena de grandes valores que se llaman procedimientos humanos y los que puedo resaltar, la nobleza, las sencillez, la transparencia, la honestidad y básicamente la verdad, estamos aquí públicamente para respetar los derechos humanos más vulnerables en este espacio político que creo que son elegir y ser elegido, elegir representa una gran responsabilidad ciudadana porque para hacerlo correctamente debemos ver y mirar los detalles y cualidades humanas del elegido el auspicio y apoyo siempre se gana no solo por méritos si no por los procederes humanos que se demuestran día a día por tales motivos señor Alcalde y compañeros, mociono al compañero Jorge Carpio, con una trayectoria en el servicio público, representante de una gran fuerza política del Cantón en la última lid electoral y también un representante de la ruralidad, que considero como habíamos señalado en la reunión de elección por primera vez se había comentado que el primer Vicealcalde represente a la parte urbana y el segundo Vicealcalde represente a la ruralidad se está cumpliendo, por lo cual lanzo la mociono al compañero Jorge Carpio, para que sea electo como segunda autoridad del Cantón.-*

**Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, manifiesta:** *existe una moción presentada por el Concejel Gonzalo Hinojosa, ¿existe apoyo a la misma? existiendo apoyo a la misma por parte del señor concejal Henry Monga, señor Secretario procedemos a calificar la moción, dar lectura de la misma y realizamos votación ordinaria.-* **Dr. Pablo Chang Ibarra, secretario general manifiesta:**

**CONSIDERANDOS:**

*Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador. -“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 – Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

*principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. [...]Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los Concejos municipales, los Concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;*

*Que, el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador dice: Cada Cantón tendrá un Concejo cantonal, que estará integrado por la Alcaldesa o Alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una Vicealcaldesa o Vicealcalde. La Alcaldesa o Alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el Concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.;*

*Que, el Art. 57 en los literales a), d) o) y t) del COOTAD establece las atribuciones del Concejo municipal.- Al Concejo municipal le corresponde: “a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares o) Elegir de entre sus miembros al Vicealcalde o Vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal; t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Alcalde o Alcaldesa.”;*

*Que, el Art. 61 del COOTAD dispone: “que el Vicealcalde o Vicealcaldesa.- El Vicealcalde o Vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el Concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al Alcalde o Alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley.”;*

*Que, el Art. 317 del COOTAD establece: “Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, Concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o Concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo.”*

*Que, la “Ordenanza Sustitutiva que Regula las Sesiones del Concejo, las Actividades y Remuneración de sus Integrantes” establece en su artículo 32.- El Vicealcalde o Vicealcaldesa, que durará en funciones dos años será designado en la sesión inaugural del Concejo, reemplazará al Alcalde o Alcaldesa, no perderá por esta designación su calidad de concejal y subrogará al Alcalde o Alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días;*

*Que, por mayoría el Concejo municipal eligió al magister Gonzalo Hinojosa como Vicealcalde del Cantón Mejía mediante Resolución Nro. GADMCM-SC-2019-074-R001-RC, de Machachi de 31 de octubre de 2019 para el periodo comprendido entre el 24-10-2019 hasta el 15-05-2021;*

*Que, mediante resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0150-RC Machachi, 21 de mayo de 2021 en su Art.1 el Concejo municipal establece: “Para la elección de la segunda autoridad tal como lo establece el*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 - Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

Art. 317 del COOTAD y el Art. 13 de la ley de la orgánica de la PGE el Concejo esperará el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, respecto a la consulta oficio N.- 022 PS-2021 de Machachi 11 de mayo del 2021, realizada por los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía”;

*Que, mediante oficio N.- 1460 de 27 de mayo de 2021, la Procuraduría General del Estado pone en conocimiento del GAD Municipal del Cantón Mejía el pronunciamiento al oficio No. 022-PS-2021 suscrito por el Procurador Sindico del GAD Mejía; [De conformidad con los artículos 6, 7 inciso primero del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, las reformas de los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, introducidas por las letras a) y f) del artículo 167 de la citada Ley reformativa, no tienen efecto retroactivo, por lo tanto, deben aplicarse a partir de la designación de las nuevas autoridades de los GAD municipales](....)*

*Que, el informe No. -149-PS-2021 suscrito por el Procurador Sindico del GAD Mejía Dr. Ramiro Mayorga expone el análisis a la respuesta del oficio N.-1460 suscrito por la Procuraduría General del Estado.*

**MOCION:**

*Artículo 1: Acoger el Pronunciamiento del Procurador General del Estado con oficio No. 14060 e Informativo 149PS-2021 del Procurador Sindico del Canton Mejía.*

*Articulo 2.- Elegir al Sr. Jorge Carpio, como Segunda Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, desde la notificación de la presente resolución hasta el 14 de enero del 2023.*

*Artiuclo 3.- Disponer a la Procuraduria Sindica, presente el proyecto de Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza de Funcionamiento del Concejo Municipal, a fin de garantizar la paridad de género para el siguiente período.*

*Hasta aquí la moción propuesta por el señor Concejal Gonzalo Hinojosa, señor Alcalde.- **Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde**, manifiesta: existe una moción presentada por el Concejal Gonzalo Hinojosa, ¿existe apoyo a la misma? existiendo apoyo a la misma señor Secretario procedemos a votación ordinaria. - **Dr. Pablo Chang Ibarra, secretario general** manifiesta: señor Alcalde con cuatro votos a favor de los señores Concejales, Lcdo. Gonzalo Hinojosa, Dr. Henry Monga y Sr. Jorge Carpio; y, 3 votos en contra de los señores concejales, Lcdo. Vicente Ayala, Econ. Andrés Guarderas, Dr. David López; y, Arq. Mayra Tasipanta; y, su voto dirimente se aprueba la moción. - **RESOLUCIÓN.** - se aprueba la moción realizada por el Concejal Gonzalo Hinojosa.*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 - Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

*Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, manifiesta: señor secretario prosiga con el segundo punto en el orden del día.*

**SEGUNDO PUNTO. - CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE MESA TAL COMO LO ESTABLECE LA “ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA”**

*Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, manifiesta: tiene la palabra el señor concejal Henry Monga, manifiesta: señor Alcalde solicito que a través de secretaria se constante si tiene quorum correspondiente a fin de tratar el segundo punto del orden día. - PHD Dr. Pablo Chang Ibarra, secretario general, manifiesta: señor Alcalde a petición del señor Concejal Henry Monga, en el pleno de Concejo se encuentran tres concejales presentes y su persona cuatro, por tal razón no existe el quorum necesario para continuar con la sesión extraordinaria del día de hoy. - Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, manifiesta: señores daríamos por suspendida la sesión en este punto, sin embargo, que se certifique la votación respectiva en el primer punto pertinente de la sesión extraordinaria del día de hoy. - PHD Dr. Pablo Chang Ibarra, secretario general, manifiesta: señor Alcalde a su petición, se certifica la votación del primer punto, que fue la elección de la segunda autoridad del Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Mejía, fueron 4 votos a favor y 4 en contra; y, con su voto dirimente señor Alcalde se aprobó la moción hecha por el señor Concejal Gonzalo Hinojosa. Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, manifiesta: siendo las 17h30 damos por clausurada la sesión muchas gracias a todos y todas.*

*Abg. Roberto Hidalgo Pinto  
ALCALDE DEL GOBIERNO A.D.  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA*

*PHD Dr. Pablo Chang Ibarra  
SECRETARIO DEL CONCEJO  
GOBIERNO A. D. MUNICIPAL  
DEL CANTÓN MEJÍA*



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA  
NÚMERO 026**



**SESIÓN: EXTRAORDINARIA**

**FECHA: 02 - Junio-2021**

**ADMINISTRACIÓN 2019-2023**

---

**RAZÓN DE APROBACIÓN DEL ACTA.** - *La presente acta fue aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, en sesión Ordinaria del 10 de junio de 2021.-CERTIFICO.*

*PHD Dr. Pablo Chang Ibarra  
SECRETARIO DEL CONCEJO  
GOBIERNO A. D. MUNICIPAL  
DEL CANTÓN MEJÍA*